



RECEBIDO

7 FEB 2019

Abg. Alba González

**HÁBEAS CORPUS REPARADOR
INTERPUESTO POR EL ABOG. HUGO
LÓPEZ A FAVOR DE JUAN CARLOS
DUARTE.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Wocenta y siete*

En Asunción, República del Paraguay, a los *siete* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores **MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOG. HUGO LÓPEZ A FAVOR DE JUAN CARLOS DUARTE**, a objeto de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al Artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMIREZ CANDIA, BENÍTEZ RIERA Y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN.**

A la Cuestión planteada la Doctor **RAMIREZ CANDIA** dijo: Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia el Abog. Hugo López e interpone Hábeas Corpus Reparador a favor de **JUAN CARLOS DUARTE** con sustento en el Art. 133 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN. El peticionante solicita la libertad debido a que sostiene que su prisión preventiva es ilegal por haber transcurrido casi el triple del plazo que establece el Tratado de Extradición entre Paraguay y Argentina para la duración de la medida cautelar sin que se remita pedido formal con documentos completos (45 días). Manifiesta el profesional que al momento de la presentación de la garantía su defendido había cumplido 103 días con prisión preventiva lo que convierte en ilegal su reclusión. El peticionante menciona que se han recibido las documentaciones en fecha 27 de diciembre de 2018 pero fuera del plazo de 45 días que ordena el Tratado, y agrega que el expediente se encuentra en el Ministerio Público sin que esa institución se haya expedido con relación al traslado en violación de los derechos de su defendido.

En resumen alega el profesional que existe una solicitud de extradición por la vía diplomática pero que se encontraba incompleta en la fecha que se presentó un primer habeas corpus ante la Sala Penal por este motivo. Este requisito fue completado el 27 de

Abg. Karinna Penon
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

diciembre pero ya luego de haber cumplido 81 días de privación de libertad contrariando la norma del Tratado, situación que lo lleva a reclamar la libertad.-----

A la garantía constitucional planteada se le imprimió el trámite de ley, solicitando informes al Juzgado de Garantías N.º 7 de la Capital.-----

La Jueza Alicia Pedrozo Berni informó (fs. 60) que el 9 de octubre de 2018 se dictó prisión preventiva contra JUAN CARLOS DUARTE (A.I. N.º 657). El 13 de noviembre de 2018 se recibieron los documentos formalizadores del pedido de extradición y el 22 de noviembre de 2018 el Juzgado solicitó a la Justicia Argentina la remisión de una copia o transcripción del auto de procesamiento de prisión contra JUAN CARLOS DUARTE. El 27 de noviembre de 2018 fueron presentados los documentos complementarios del pedido de extradición que a la fecha cuenta con dictamen fiscal solicitando hacer lugar a la extradición.-.

Posteriormente y ante consulta de la sala Penal el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Legales, por Nota VMAAT/DAL/Nº196/19 informó en el punto 3 que: los documentos complementarios solicitados por el Estado requerido se han presentado dentro del plazo establecido en el Art. 11 de la Ley N.º 1061/97 (fs. 85).-----

ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL HABEAS CORPUS. Para que prospere el habeas corpus en su modalidad reparadora se requiere privación **ilegal** de libertad según lo prescribe el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria (Art. 19 de la Ley 1500/99).-----

Corresponde **RECHAZAR** el planteamiento debido a que la privación de libertad que pesa sobre JUAN CARLOS DUARTE no es ilegal en los términos señalados en la petición porque no ha sobrepasado los parámetros temporales dispuestos en las normas que regulan el proceso de extradición entre Argentina y Paraguay (Ley 1061/97).-----

El Tratado (Art. 19) dispone que si de la detención transcurren 45 días, sin que se reciba la solicitud de extradición por la vía diplomática acompañada de los documentos correspondientes o no se hubiese pedido prórroga, corresponde la libertad. En el presente caso la detención se inició el **8 de octubre de 2018** (según consta en el A.I. N.º 657 del 9 de octubre de 2018 del Juzgado de Garantías N.º 7 agregado a fs. 22) y según informe del Juzgado el **13 de noviembre de 2018** se recibieron los documentos formalizadores del pedido, bastante antes del vencimiento del plazo de 45 días.-----

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, y ante la falta de uno de los documentos que deben acompañar el pedido de extradición enumerados en el Art. 10 de la Ley 1061/97 (copia o la transcripción del auto de procesamiento), el Juzgado de Garantías N.º 7, por providencia del **22 de noviembre**, oficia a la Dirección de Cooperación y Asistencia Judicial y Asistencia Judicial Internacional para que -a través de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores- solicite a la Justicia Argentina su remisión. Esta solicitud de información adicional se halla autorizada en el Art. 11 de la Ley 1061/97 que a su vez otorga un plazo de máximo **45 días** para que el Estado requirente remita los documentos faltantes, salvo que haya solicitado prórroga.-----

Según informe del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 85) los documentos faltantes solicitados fueron remitidos por el Estado requirente **dentro del plazo** de 45 días previsto en el Art. 11 de la Ley 1061/97, atendiendo a que la Argentina, según el citado informe, recibió el pedido el 30 de noviembre de 2018 y los documentos complementarios fueron recepcionados el 27 de diciembre del mismo año (según se corrobora en el informe del Juzgado de fojas 60 de autos), por lo que la prisión preventiva dispuesta contra JUAN CARLOS DUARTE no es ilegal.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO

Abg. Alba González

El error del peticionante radica en que pretende una aplicación aislada del Art. 19 de la Ley 1061/97, el cual debe ser interpretado en concordancia con el Art. 11 de la citada ley que otorga a su vez un nuevo plazo para la remisión de la información adicional lo que implica una ampliación del plazo del Art. 19.-----

El fin del plazo máximo dispuesto para la prisión preventiva en el Art. 19 y concordantes del Tratado de Extradición es evitar que la persona requerida esté sine die reclusa, aun cuando el Estado Requiriente pierda interés en la persona reclamada. Esta normativa condice con toda la legislación nacional al respecto de la proporcionalidad que debe primar en la materia. -----

Por todo lo expuesto corresponde **NO HACER LUGAR** a la garantía constitucional planteada por no existir a la fecha una privación ilegal de libertad contra el peticionante en los términos del Art. 133 inc. 2) de la Carta Magna.-----

A su turno, el Ministro **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** dijo: Comparto la solución propuesta por el Ministro Primer opinante Dr. Manuel Ramírez Candia, en el sentido de que corresponde **RECHAZAR** el Hábeas Corpus Reparador interpuesto por el Abogado Hugo López en favor del Sr. Juan Carlos Duarte en la presente causa, por los motivos que seguidamente paso a exponer:-----

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el artículo 133 de la Constitución Nacional, que en la parte pertinente dispone: "...*El Hábeas Corpus podrá ser: ...2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle reclusa la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención...*". En igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1500/99, expresa: "*Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona*". -----

Que, el referido *ut supra* constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado. -----

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que imponen la Carta Magna y la Ley 1500 que la reglamenta. -----

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Hábeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona situación que, en caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona cual es la libertad. -----

Que, el mecanismo del hábeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admite dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnatorio de resoluciones judiciales. -----

Abg. Karinna Penon
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Que, tanto la Constitución Nacional como la Ley 1500/99 determinan reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).-----

En el caso de autos, el argumento principal del recurrente se sustenta sobre la base de que, JUAN CARLOS DUARTE se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, guardando prisión preventiva con fines de extradición, por un plazo superior a los cuarenta y cinco días que establece el Art. 19 inc. 4 de la Ley 1061/97, y que si bien fue rechazado el pedido de hábeas corpus que se ha presentado anteriormente por existir una solicitud de extradición incompleta en contra de su defendido por parte de la autoridades argentinas; como hecho nuevo, sostiene que los documentos complementarios solicitados en dicha oportunidad, fueron igualmente presentados fuera del plazo legal y sin que se haya solicitado la prórroga establecida en el Art. 11 de la Ley N° 1061/97 que Aprueba el tratado de extradición entre la República del Paraguay y la República Argentina, por lo que solicita se haga lugar al presente Hábeas Corpus Reparador, ordenando la inmediata libertad de Juan Carlos Duarte.-----

En ese sentido, el artículo 26 de la Ley N° 1500/99 textualmente prescribe: *“Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación.../inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia...Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona”*.-----

Que, luego de haber analizado de manera minuciosa los argumentos del recurrente y las circunstancias del caso, debo decir que, la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones en cuestiones como las que hoy nos ocupa. En este sentido, de las constancias de autos surge que el Juzgado Penal competente resolvió Dictar la Prisión Preventiva de JUAN CARLOS DUARTE por medio de una resolución judicial fundada (A.I. N° 657 de fecha 9 de octubre de 2018, dictado por la Jueza Penal de Garantías N° 7 de la Capital, Abog. Rosarito Montanía, la cual, según constancias de autos, ha sido ratificada por A.I. N° 777 de fecha 29 de noviembre de 2018; hallándose vigente la medida cautelar de carácter personal que pesa sobre JUAN CARLOS DUARTE. Por tanto, concluyo que no existe privación ilegítima de libertad en razón de que la misma, fue decretada por autoridad competente, en el marco del proceso penal “EXHORTO: JUAN CARLOS DUARTE Y OTROS S/ DETENCIÓN CON FINES DE EXTRADICIÓN”, por un supuesto hecho punible de TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, POR EL NÚMERO DE PARTICIPES y, en consecuencia, no existe ilegalidad ni irregularidad alguna respecto al régimen de privación de libertad que soporta JUAN CARLOS DUARTE.-----



RECIBIDO
7
2019
Abg. Alba González

Que, la naturaleza y finalidad del hábeas corpus delimitan su ejercicio para casos en que exista privación ilegítima de libertad y merecedora de rectificación de urgencia por parte de esta Sala Penal, por lo cual, de hacer lugar a lo solicitado por el accionante la institución jurídica del hábeas corpus se estaría empleando como un instrumento revocador de resoluciones emanadas de jueces naturales y competentes que sean desfavorables a las pretensiones del accionante, situación que desnaturalizaría la Garantía Constitucional del hábeas corpus.

Que, existen antecedentes jurisprudenciales de Acuerdos y Sentencias elaborados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a saber: **Acuerdo y Sentencia N° 37, de fecha 18 de febrero de 2010**, dictado por la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: "HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA ABOGADA ELVIRA MIERES, A FAVOR DE LOS SEÑORES AURELIO NUÑEZ VELAZQUEZ Y CLEMENTE NUÑEZ VELAZQUEZ", **Acuerdo N° 17, de fecha 29 de enero de 2010**, dictado por la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: "Habeas Corpus Reparador presentado por el Abogado ADRIAN SALAS CORONEL a favor del Sr. SOCRATES GARCETE GONZALEZ", AÑO 2009, N° 88, FOLIO 94.

Que, por los motivos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 Inc. 2) de la Constitución Nacional y los artículos 19 y 26 de la Ley N° 1500/99, corresponde **RECHAZAR** el Habeas Corpus Reparador deducido. **ES MI VOTO.**

A su turno el Ministro **EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN** manifestó Disiento respetuosamente con las opiniones de los Ministros que me precedieron, en cuanto a la decisión de rechazo del Hábeas Corpus Reparador interpuesto por el Abog. Hugo López a favor del Sr. Juan Carlos Duarte, por las razones que a continuación se expondrán:

Las Garantías Constitucionales, expresamente enumeradas en los Artículos 131 al 136 de nuestra ley fundamental -la Inconstitucionalidad, el Hábeas Corpus, el Amparo y el Hábeas Data- constituyen "*medios procesales*" que hacen posible la efectiva reparación y/o prevención de violación de los derechos consagrados en la Constitución que de otra manera podrían tener un simple carácter simbólico o retórico.

Adentrándonos en el estudio de la causa, observamos que el defensor técnico del extraditable Juan Carlos Duarte sostiene la ilegalidad de la prisión preventiva soportada por su representado, por haber transcurrido el triple del plazo -que establece el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y Argentina- para la duración de la medida cautelar, sin que se remita pedido formal con documentos completos. Sigue refiriendo que si bien fueron recibidos los documentos complementarios requeridos, en fecha 27 de diciembre de 2018, fueron recibidos una vez expirado el plazo de 45 días que ordena el Tratado y, al momento de la presentación del Hábeas Corpus Reparador su defendido había cumplido 103 días bajo el régimen de prisión preventiva.

Abg. Karinna Benabí
Secretaría

Como señaláramos precedentemente, y definidas las garantías como instrumentos de orden procesal, debemos aceptar que el Art. 19 numeral 4 de la Ley 1061/1997 "**QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**", citada como uno de los fundamentos para

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Domingo Ramírez Candia
MINISTRO

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

iniciar el Hábeas Corpus, constituye una de las garantías que regulan el derecho a la libertad física, juntamente con el Art. 11 de la Ley fundamental'. -----

El citado numeral 4, determina que una persona que haya sido detenida, debido a una solicitud de detención preventiva con fines de extradición, deberá ser puesta en libertad al término de cuarenta y cinco días desde la fecha de detención, sujeta a la condición de no haber recibido una solicitud de extradición por la vía diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores, o no se hubiera solicitado la Prórroga del Art. 11.-----

El Art. 11 de la Ley 1061/1997, a su vez refiere que si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará a la Parte requirente, la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado dentro del plazo que fije la Parte Requerida que nunca será superior a cuarenta y cinco días. Para el caso que la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de ese plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por un plazo no superior a los veinte días.-----

Nótese que la norma transcripta precedentemente, alude a un solo plazo: es el que debe ser fijado -indefectiblemente- por el Juez del país requerido que nunca será superior a cuarenta y cinco días, para el caso que la solicitud de extradición fuere insuficiente o defectuosa.-----

En el caso que nos ocupa, la Jueza omitió fijar el plazo, es decir, incumplió con la disposición establecida en el Tratado. Ello importa que el plazo para cubrir los vicios no existe. Es así, ya que el Tratado no estatuye un plazo supletorio, sumado al hecho que la Parte requirente no ha solicitado la prórroga prevista en el Art. 11 numeral 2 del Tratado. -----

En estas condiciones, no puede sino aplicarse estrictamente la previsión del Art. 19 del Tratado, según el cual quien haya sido privado de su libertad con fines de extradición debe ser puesto en libertad si en el plazo de 45 días no existiese solicitud de extradición acompañada de los documentos especificados en el Art. 10 del Tratado. Se erige, evidentemente, en una garantía de un derecho fundamental que, además, constituye un atributo de la personalidad, como es el de la Libertad.-----

En esta situación, se vislumbra una privación de la libertad que en su origen fue complementemente lícita, es decir, a satisfacción de los requisitos formales. Sin embargo, a la fecha, se ha tornado "*materialmente ilegal*" por haber superado el plazo de 45 días para la presentación de la solicitud de extradición en la forma prescripta por el Art. 10 del Tratado, sin que se haya fijado plazo alguno que lo prorrogue. Esta falencia en el incumplimiento de los deberes de la autoridad judicial actuante, no debe ser cargada a quien se halle privado de su libertad. -----

Por tanto, conforme a lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador promovido, en razón que la privación de la libertad se ha extendido por un lapso mayor al permitido por las disposiciones de la Ley 1061/1997 "*QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA*", sin que la solicitud de extradición se haya cumplido a cabalidad dentro de los límites temporales previstos para el procedimiento de Extradición. **ES MI VOTO.**-----

1 Art. 11 Constitución de la República del Paraguay. "*De la privación de la libertad. Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes*".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue: -----

RECIBIDO

7
Abg. Alba González

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO:.....47.....

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Asunción, 07 de Febrero del 2019.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la; -----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus Reparador interpuesto por el EL ABOG. HUGO LÓPEZ A FAVOR DE JUAN CARLOS DUARTE. -----

2. ANOTAR, registrar y notificar. -----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Ante mí:

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

